

Averiguaciones o diligencias previas y pruebas

Hernando Bermúdez Gómez

En algunos casos las denuncias, los informes y los demás datos en poder de la entidad no precisan quien cometió una conducta inadmisible. Esta situación no puede ignorarse por las autoridades (como se hace ya que si no hay el aviso de un tercero nunca se apersonan de algo). Las normas regulan las diligencias previas, que se mencionan en la [Ley 43 de 1990](#). En el artículo 47 del [CPACA](#) se lee: *“Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”* La investigación desde el escritorio muchas veces fracasa, luego de fomentar una innecesaria acumulación de documentos. Recordemos que *“El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan”* (artículo 6 CGP) *“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”* (artículo 14 CGP) Posteriormente se dispone: *“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. —Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.—El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. —Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. —El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”* En la práctica la JCC solo considera documentos. La cantidad de pruebas que rechaza es notoria. En el Título V La Actuación Procesal Capítulo I Disposiciones Generales del [Código General Disciplinario](#) el artículo 117 dispone: *“(…) En la etapa de indagación previa e investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en tres (3), salvo disposición en contrario.”* El artículo 208 contempla: *“(…) Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la*

decisión de apertura de investigación. (...)” El proyecto publicado en la [Gaceta 1300](#) dice:
“Artículo 34. Etapa de indagación previa. Procedencia. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, el Tribunal ordenará adelantar indagación previa, la cual tendrá como fines identificar o individualizar al autor de la conducta y determinar si ésta presenta connotación ética–disciplinaria de la profesión contable. Esta etapa tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Cuando hubiese más de un investigado en el mismo proceso, el término anterior se ampliará en seis (6) meses más.” Si volvemos sobre el CPACA veremos que en él se dice: *“Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos”*, es decir, no siempre las averiguaciones o investigaciones previas son seguidas de una etapa de investigación, porque hay casos en que deben formularse cargos. Tal parece ser también el esquema de la Ley 43, citada. Si pasados 6 meses o un año no se pueden formular cargos debe concluirse que los investigadores han fallado o que las conductas no merecen ser objeto de un proceso.

Bogotá, octubre 5 de 2026.